



# UNAP

Rectorado

**Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP**  
**Iquitos, 05 de enero de 2015**

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto el 25 de noviembre de 2014, por don Grimaldo Villanueva Agustín, contra la Resolución Rectoral n.º 1629-2014-UNAP;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Rectoral n.º 1629-2014-UNAP, del 22 de octubre de 2014, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por don Grimaldo Villanueva Agustín, docente cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), de nivelación de pensión de cesantía según el Decreto Supremo n.º 084-91-PCM, modificado mediante Decreto Supremo n.º 027-92-PCM, por estar fuera del plazo ya que, la fecha de presentación de la solicitud, la acción como el derecho ya caducaron;

Que, mediante recurso de visto, don Grimaldo Villanueva Agustín, interpone recurso de reconsideración contra lo resuelto mediante la Resolución Rectoral n.º 1629-2014-UNAP, en estricta aplicación de los artículos 206º, 208º y 209º de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pero del tenor de lo peticionado se observa que lo que pretende el recurrente es que la autoridad universitaria reconsidere la solicitud de nivelación de pensión, declararse la nulidad de la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, de fecha 08 de marzo de 1995, se restituya al recurrente el régimen de dedicación exclusiva y otros que no se han pedido primigeniamente y que tergiversan la pretensión principal, argumentando que por ser un derecho imprescriptible y que los derechos previsionales tienen naturaleza alimentaria;

Que, del tenor de lo peticionado por el recurrente se observa que no reúne con los requisitos que establece expresamente el artículo 208º de la precitada Ley n.º 27444, pues el impugnante no ha presentado nueva prueba que es el requisito indispensable para que pueda ser admitido el recurso de reconsideración, la nueva prueba debe versar sobre los derechos reclamados que puedan crear certeza en la autoridad que lo que está solicitando el administrado sea cierto, exigible y materialmente posible, pero que en este caso distan de la realidad;

Que, el artículo 208º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, asimismo el artículo 211º de la misma ley, establece que los recursos deben cumplir con diversos requisitos que establece la norma para su procedencia, tales como señalar el acto del que se recurre y cumplirá los requisitos previstos en el artículo 113º y debe ser autorizado por letrado debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión, lo que el presente recurso no cumple con los requisitos que establece la norma;

Que, en este sentido al no cumplir el presente recurso con los requisitos que exige la norma, el presente recurso deviene en improcedente, teniendo en cuenta que el recurrente está impugnando un acto administrativo, como es la Resolución Rectoral n.º 0302-95-UNAP, la decisión vertida del rector a través de un acto administrativo, pues éste exige que el recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, y debidamente sustentado con nueva prueba, lo que se contradice de la realidad, pues el recurrente reconsideró un acto administrativo y no cumplió con el requisito que exige la norma administrativa;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Grimaldo Villanueva Agustín, por no cumplir con los requisitos que establece la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General;





# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral n.º 0003-2015-UNAP

De conformidad con los artículos 208º y 211º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe n.º 0098-2014-OAL-UNAP, del jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones que confiere la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente**, el recurso de reconsideración interpuesto por don **Grimaldo Villanueva Agustín**, docente cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), por no cumplir con los requisitos que establece la Ley n.º 27444, de Procedimiento Administrativo General, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese,



*Rodil Tello Espinoza*  
**Rodil Tello Espinoza**  
RECTOR



*Alba Luz Vásquez Vásquez*  
**Alba Luz Vásquez Vásquez**  
SECRETARIA GENERAL

Dist.: OGRH,AL,Rem.,Leg.,Int.,Archivo(2)  
jevd.